

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).** Paso a Despacho las presentes diligencias informando que el lapso dado para que las partes se versaran sobre el informe del liquidador, encaminhado a aclarar el proyecto de dación en pago, se venció sin que ninguna de las partes se hubiese manifestado en contra. Por otro lado, la señora DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA solicitó sea considerada como subrogataria dentro del proceso de la referencia al cancelar la acreencia del señor ÓSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA reconocida dentro del trámite de insolvencia solicitada por CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ adelantado en el Municipio de Medellín.

  
**FELIPE DEL RIO ARROYAVE**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**SUSTANCIACIÓN No. 573**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN**  
**SOLICITANTE: GUILLERMO ALFONSO TRUJILLO**  
**RADICADO: 17001-31-03-002-2000-00086-00**

Vista la constancia que antecede debe indicarse que bajo la simple manifestación de la señora DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA de ser reconocida como subrogataria de los créditos reconocidos a favor del señor ÓSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA en el proceso de la referencia, bajo el indicativo de haber cancelado unos créditos dentro del proceso de insolvencia del señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ, simplemente aseverando que existe identidad entre el crédito allí cancelado, con los que aparentemente fueron reconocidos en el trámite de la referencia, el Juzgado no puede acceder a lo solicitado por ella.

En aras de no vulnerar el derecho a la señora VILLEGAS POSADA de acceder a la justicia, se requerirá al Juzgado DOCE CIVIL DEL CIRCUITO Y VEINTIÚNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN con el fin de que alleguen a este Juzgado constancia indicativa de la naturaleza del crédito del señor ÓSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA presentado en el trámite de liquidación de CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ y que fue saldado por aquella; así

mismo, donde expresen si se presentó alguna acreencia del señor GUILLERMO ALFONSO TRUJILLO en alguno de los trámites de insolvencia adelantados en dichos despachos judiciales y que fue pagada por la señora DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA.

En otro orden de cosas, el Juzgado al dar lectura al informe allegado por el liquidador, aclaratorio del proyecto de dación en pago ya trasladado a las partes, detalló que allí se hace referencia al artículo **2.2.2.11.7.4.** del decreto 2130 de 2015, en el que se establece que cuando el valor de los activos de un trámite de liquidación no supera los 10.000 smmlv, el monto de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia no pueden sobrepasar los 120 smmlv; así las cosas cualquier monto indicativo en la dación en pago no podría superar dicha suma. Así mismo se observó, que dentro de la misma dación en pago el liquidador allegó su crédito, el cual estimó en \$60.898.162, suma que a la fecha correspondería a 69,37565945889909 smmlv; por consiguiente, al no existir ninguna manifestación en contra de parte de los acreedores reconocidos en el proceso de marras, el Despacho tampoco contraría dicha inclusión de crédito que se ajusta al precepto normativo en cita.

Ahora bien, resuelto lo pertinente frente al informe de aclaración allegado por el liquidador judicial, el cual contó con su debido traslado a las partes, debe señalarse que en el presente se propendió por la aproximación de las partes con el fin de ver resueltas sus acreencias de la mejor manera posible circunstancia que a pesar del buen obrar de todas ellas no tendría un desarrollo pacífico, pues todas tienen un derecho legítimo a rogar por sus acreencias; pese a todo, se destaca que desde el momento en que se propuso como mecanismo de solución de las obligaciones aquí representadas, una dación en pago no se percibió contradicción alguna por parte de ninguno de los acreedores.

Debe recordarse que desde la propuesta de dación en pago planteada por el liquidador ALFREDO ARANGO ARANGO a través de memorial del 15 de septiembre de 2017, la misma no había sido contrariada por ninguno de los acreedores, sujetos procesales que tienen acceso a las presentes diligencias y que pueden manifestarse frente a las manifestaciones del ejercicio de las funciones del liquidador, luego de presentarse estas; pues desde la emisión del auto del 19 de septiembre de 2017 (fls. 2008 y 2009), se había dado a conocer la dación en pago propuesta, incluso, luego de presentada por el liquidador el 02 de octubre de 2017 (fls. 2010 a 2031), el Juzgado dispuso un traslado de la misma supeditando su aprobación al momento de verificación de la recepción de la masa de bienes que conforman los activos en cabeza del auxiliar de la justicia (fls. 2032 y 2035); aun así y tras el silencio de los acreedores, nuevamente se dispuso su incorporación de la propuesta de dación en pago a la fecha del 14 de diciembre de 2017, donde se incluían dos acreencias laborales, fue puesta en conocimiento de todos los acreedores en proveído del 27 de febrero de 2018

para su manifestación sin encontrar contradicción al respecto por parte de los acreedores reconocidos.

Aquí puede apreciarse como las partes tácitamente aceptan la fórmula de solución de obligaciones presentada por el liquidador según las facultades que el artículo 166 de la ley 222 de 1995, le confieren a él:

**“ARTICULO 166. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> El Cuidador tendrá la representación legal de la entidad deudora y como tal desempeñará las funciones que adelante se le asignan, y en ejercicio de ellas deberá concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite y en especial las siguientes:

16. Presentar a consideración de la junta asesora, un plan de pago de las obligaciones, teniendo en cuenta el inventario y la providencia de calificación y graduación de créditos.

17. Las demás previstas en esta Ley.

**PARAGRAFO.** El liquidador en ejercicio de sus funciones, queda investido de facultades para transigir, comprometer, novar, conciliar o desistir judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley y esté previamente facultado por la junta asesora”.

Formula que además se adecua a la opción que la citada ley ofrece para dar por resuelto el conflicto concursal, permitiendo una repartición acorde a la prelación de créditos reconocidos en el asunto de la referencia, como lo dispone el segundo inciso del artículo 198 de la ley 222 de 1995

**“ARTICULO 198. SOLUCION DE LAS OBLIGACIONES.** <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos y en firme los avalúos practicados, el liquidador procederá a pagar, con el dinero disponible, atendiendo lo dispuesto en la graduación.

No obstante, previa autorización de la junta asesora y respetando la prelación y los privilegios de ley, podrá cancelar obligaciones mediante daciones en pago”

Todo lo descrito para destacar que efectuado el traslado previo del proyecto de dación en pago, al igual que el informe de aclaración al mismo ambos allegados por el liquidador, resaltando que se dieron a conocer tanto a los acreedores como a terceros, conlleva a concluir que en todo momento se invitó a los acreedores a que se hicieran partícipes por sus acreencias, por lo que lo que se observa en el presente trámite es que lo único que pretenden ahora es que se proceda con su aprobación de la manera como fue presentada y como pudieron tener conocimiento.

Es así como se aprueba el proyecto de dación en pago del 14 de diciembre de 2017 y su escrito de aclaración.

Una vez resuelta la suerte del proyecto de dación de pago aceptado por las partes y aprobado por el Despacho, incluyendo la aclaración allegada

por el liquidador, conviene examinar las solicitudes de aceptación de cesión de derechos efectuada por los señores ALFREDO ARANGO ARANGO, CLAUDIA MERCEDES ARISTIZÁBAL ARIAS, CARLOS HERNANDO DUQUE VILLEGAS, MANUEL FERMIN DUQUE MEJIA, GUILLERMO OSPINA GÓMEZ, JHON GREGORIO HINCAPIE, LUZ HELENA MONTOYA VILLA, MARÍA ELENA LONDOÑO RAMÍREZ, PAULA MARIANA DUQUE VILLEGAS a la sociedad PROMOTORA CERROS SAS; frente a dicha solicitud el Juzgado advierte que no resulta posible la aceptación temprana de la misma.

Lo anterior en razón a que debe indicarse que por tratarse de una cesión de créditos la misma debe ser considerada así en el contrato celebrado entre las partes, pues el hecho de que se supedite a la distribución de pago de las acreencias a la dación de pago aprobada en el presente proveído, no por ello desliga el carácter de ciertos e indiscutibles que revisten los créditos reconocidos en el presente asunto y que son cedidos; circunstancia que es ajena de una cesión de derechos litigiosos donde predomina la incertidumbre en la expectativa misma de los resultados del proceso. La doctrina ha explicado al respecto, lo siguiente:

"Cesión de derecho litigioso es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmuebles.

... Mientras no haya demanda y notificación de la demanda, todas las pretensiones adquieren una expectativa litigiosa, que se consolida como derecho litigioso con la notificación de la demanda"<sup>1</sup>

De igual forma, debe establecerse claridad frente al estado mismo del proceso en cuestión en las cesiones allegadas, teniendo presente que a pesar de presentarse la dación de pago como propuesta de satisfacción de las obligaciones al año 2017, los acreedores aquí reconocidos soportarían la carga, de realizar los pagos correspondientes por concepto de tasas e impuestos que los mismos bienes adjudicados hubiesen podido soportar a la fecha de protocolización de la providencia.

Igualmente, debe indicarse que debe aportarse el respectivo certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD PROMOTORA CERROS SAS actualizado, donde se inscriba la representación legal de la misma y las facultades de su representante legal.

Finalmente, en tratándose de créditos del fisco reconocidos en el presente asunto conviene que además del paz y salvo que debe aportarse frente a

---

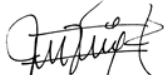
<sup>1</sup>BONIVENTO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO. LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES. DÉCIMA SEXTA EDICIÓN. EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL.2004. Págs. 384 y 385.

los créditos reconocidos de la DIAN en el presente asunto y los del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, se allegue su consentimiento frente la subrogación en los términos del artículo 1669 del CC, esto en razón de que la subrogación legal de que trata el artículo 1668 del CC no contempla la subrogación por pago de créditos que le corresponden a la administración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO</b><br/><b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado<br/><b>No.73</b></p> <p>Manizales, 10 de diciembre de 2020</p>  <p><b>FELIPE DEL RÍO ARROYAVE</b><br/><b>Secretario</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|